

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 17 DE ENERO DE 2014

Magistrado Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00143-00

Demandantes: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- SOCIEDAD AGUAS
DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Demandados: CONSORCIO EDT. HALCROW GROUP LIMITED Y OTROS

El anterior proceso de fija en lista por el término legal de un (01) día (art 108 C.P.C) y se deja en traslado a las partes por dos (02) días del memorial de fecha 16 de enero de 2014, visible a folios 1353-1360 del expediente, presentado por el señor apoderado de la parte demandante (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- SOCIEDAD AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P), contra el proveído de fecha 18 de diciembre de 2013.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE ENERO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 21 DE ENERO DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

De Castro Vélez & Asociados
Abogados Consultores

Cartagena de Indias, D., T. y C., quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
ATN: M.P. HIRINA MEZA RHENALS
Su Despacho

TEMA: RECURSO DE REPOSICIÓN – CONTROL DE LEGALIDAD Y SOLICITUD DE
ACLARACIÓN,

Proceso: Contractual Y Reparación Directa
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00143-00
Demandante: Distrito De Cartagena De Indias y Aguas De Cartagena S.A. E.S.P.
Demandado: Sociedades integrantes del Consorcio EDT, Halcrow Group Limited Y Otros

Honorable Magistrada:

FRANCISCO JOSÉ DE CASTRO VÉLEZ, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias y de la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. - ACUACAR, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) con Magistrada Ponente Hirina Meza Rhenals, notificado por estado el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014) con fundamento en los Artículos 242 de la Ley 1437 del 2011, así mismo, en virtud del principio de economía procesal, me permito solicitar la **ACLARACIÓN DEL AUTO** con fundamento en el Artículo 309 del C.P.C. y que se realice un **CONTROL DE LEGALIDAD AL PROCESO** con fundamento en el Artículo 207 de la Ley 1437, por lo que me permito sustentar lo solicitado con base en los siguientes fundamentos:

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL OBJETO DE ESTE RECURSO

El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) ordeno:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPORCEDENTES los recursos de reposición formulados contra la providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2013, en cuanto pretende controvertir nuevamente la decisión de declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer de las pretensiones de naturaleza contractual formuladas por el Distrito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

No hay sistema
Dyme por problemas de
Red. - 8 folios.

Presento: Javier Lora

16/01/2014.

Hora: 10:34 am.

Recibo:

J. Meza Rhenals
1353

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En el marco de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante y que se considera procedente, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de la presente providencia, se dispone **ADMITIR** la demanda de reparación directa interpuesta por i) ACUACAR S.A. E.S.P. contra el consorcio EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL conformado por las compañías consorciadas: EDT MARINE CONSTRUCTION LIMITED y EDT TOWAGE & SALVAGE LIMITED; HALCROW GROUP LIMITED y la empresa colombiana Operaciones Técnicas Marinas, OTM SAS y (ii) por el DISTRITO DE CARTAGENA contra la empresa colombiana Operaciones Técnicas Marinas, OTM SAS.

En consecuencia se dispone para el trámite:

(...)

3.8 Para efectos de la notificación de la demanda, requiérase a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al proceso en CDs u otro medio magnético, el contenido de la demanda y de todos sus anexos, entendiéndose que los CDs u otro medio magnético se deberán allegar en igual número para cada uno de los demandados. Igualmente, para que contribuya con las gestiones encaminadas a la ejecución de las órdenes impartidas en este auto.

CUARTO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto contra la providencia de fecha 31 de octubre de 2013 en cuando dispuso negar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2013. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA y 378 del C.P.C., se ordena expedir a costas de la parte interesada copia de la providencia de fecha 28 de mayo de 2013, del recurso de apelación interpuesto contra la misma visible a folio 944-964, de la providencia de fecha 31 de octubre de 2013, del memorial del recurso de reposición y en subsidio queja visible a folio 1208-1223 y de la presente providencia. Advertir a la demandante, que el valor de las copias deberá suministrarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual deberá acercarse a la Secretaría General de este Tribunal".

II. RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Manifiesta el Tribunal dentro de la providencia objeto de este recurso que:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del C.P.C., contra el auto que decida la reposición no procede ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, en caso en el cual, podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

“(…) Esto último, por cuanto precisamente, esos pedidos fueron inicialmente resueltos en forma negativa en la providencia de fecha 28 de mayo de 2013, sin que pueda por ende, suscitarse un nuevo recurso respecto de tal decisión”

En virtud de lo anterior, debemos señalar que el Tribunal no tiene en cuenta ciertos puntos nuevos como lo son los señalados en los memoriales del ocho (08) de noviembre del dos mil trece (2013), tales puntos nuevos se constituyen por lo siguiente:

PRIMERO: El fallo del veintiocho (28) de diciembre del dos mil doce (2012) proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA, donde se señala, que los demandados son responsables extracontractualmente por el siniestro marítimo.

SEGUNDO: el Tribunal de Arbitramento en virtud de la cláusula compromisoria suscrita entre las partes del Contrato de Obra Civil ALC-01-BM-2008 del 11 de febrero de 2009 - Demanda del Distrito de Cartagena contra Edt Marine Construction Ltd Y Edt Towage And Salvage Co. Ltd. señalo en su providencia del dos (2) de julio del dos mil trece (2013), señalo que se rige por la Ley 1563 del dos mil doce (2012).

TERCERO: El Tribunal de Arbitramento en virtud de la cláusula compromisoria suscrita entre las partes del Contrato de Obra Civil ALC-01-BM-2008 del 11 de febrero de 2009 - Demanda del Distrito de Cartagena contra Edt Marine Construction Ltd Y Edt Towage And Salvage Co. Ltd., mediante Auto No. 14 del nueve (09) de octubre del dos mil trece (2013) se fijó sus Honorarios, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil trece (2013) se hizo entrega del cheque número 629196 del Banco GNB SUDAMERIS girado a nombre del Presidente del Tribunal, Doctor **WILSON DE JESUS TONCEL GAVIRIA** por valor de Mil Ciento Setenta y Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$1.174.500.000.00), correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios y costos fijados incrementados en el IVA pertinente, que le correspondía a la parte convocante **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, El consorcio demandado y las empresas que lo conforman hicieron caso omiso de la orden emitida por el Tribunal Arbitral e incumplieron el pago ordenado, por lo tanto tal como lo ordena el Artículo 35 de la Ley 1563 de 2012, numeral 1º, cesan las funciones de la justicia arbitral.

Lo anterior, son puntos nuevos, que no resolvió el Honorable Tribunal, por lo tanto es procedente el recurso, ya que serían puntos nuevos, que llevan a decir que es procedente el recurso de reposición.

III. RECHAZO DEL RECURSO DE SUPLICA FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Se señala dentro de la providencia recurrida que:

“A contrario sensu, los demás autos dictados por los Tribunales en primera instancia no son apelables.

Bajo ese hilo conductor, al no tener las decisiones contenidas en la providencia de fecha 28 de mayo de 2013 la naturaleza de apelables y al haberse proferido en el trámite de la primera instancia, se concluye que el recurso de súplica es improcedente”.

En virtud de lo anterior, es oportuno señalar, que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, las providencias enlistadas en artículo 243 de la Ley 1437 lo son en su totalidad para los jueces administrativos, por lo tanto tienen naturaleza apelable, aunque para los Tribunales no lo son todos, pero eso no elimina la naturaleza de ser apelables, por ende es procedente que sean tramitados por medio de otro recurso como es el de la súplica.

Advertimos, que el reproche frente a la nulidad es su declaratoria sin haber sido tramitada como incidente tal como lo ordena el CPACA, en su artículo 208.

Es oportuno indicar, que si no tiene un recurso contra providencia que prescindan de audiencia de pruebas o nieguen el decreto o practica de las mismas, donde queda el derecho de defensa, por lo tanto es plausible tramitar la situación mediante el recurso de súplica.

Por otro lado la súplica, procede contra la providencia, que niega la apelación y eso fue dejado ver por el Tribunal.

IV. ALLEGAR AL PROCESO LA DEMANDA Y LOS ANEXOS EN MEDIO MAGNETICO.

Entendemos, que la demanda está conformada por una gran cantidad de anexos y por eso el Tribunal, ordena que sean llevadas a un medio digital, es de reproche para nosotros también el término de cinco días fijado por esa Judicatura.

Lo anterior en razón de que cada traslado esta conformad por un total de cinco mil doscientos ochenta y ocho (5.288) folios de pruebas, ciento sesenta y un (161) folios la demanda y doscientos

cincuenta y ocho (258) anexos. El plazo otorgado para realizar la digitación de este voluminoso expediente es de imposible cumplimiento. Es palpable la realidad sobre lo improbable que puede ser tener esos documentos en medio magnético en el término de cinco (5) días y sin olvidar señalar el costo que puede tener llevar documentos que se encuentra en medio físico a medio digital, que requiere un ejercicio presupuestal y burocrático para las entidades públicas concernidas, cotización, solicitud de recursos, disponibilidades presupuestales y pago de los valores resultantes.

La oposición que se realiza mediante este recurso, se deja claro, no es sobre lo ordenado de fondo, la digitalización completa del expediente, sino sobre el plazo otorgado para tal fin. Le solicitamos señora magistrada vía del recurso interpuesto que reconsidere su decisión, modifique lo decidido y nos otorgue por lo menos diez días con el fin de poder cumplir con lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento de que no existe ninguna disposición legal para ese término.

V. RECURSO DE QUEJA.

En lo ordenado por usted señora magistrada referente a las copias, le solicitamos que nos indique el valor de las mismas. Debemos señalar, que el Tribunal omite señalar el valor de las copias, por lo tanto no se tiene certeza del emolumento, que se debe dar para cancelar las copias de las providencias ordenadas en relación con el recurso de queja. Así mismo si los días son hábiles o calendario con el fin de poder cumplir en termino con lo ordenado por usted.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD:

El Artículo 207 de la Ley 1437, señala que el juez ejercerá control de legalidad para sanear los vicios de que acarrear nulidades, la presente solicitud se hace con fundamento en que se declaró una nulidad en el presente asunto y esta no se tramita mediante incidente tal cual como lo ordena el Artículo 208 de la citada Ley. Lo anterior es con el fin de que al haberse cesado el tribunal arbitral convocado e instalado para dirimir las controversias contractuales del Distrito de Cartagena con las empresas consorciadas en EDT Marine Construction Cartagena Outfall. Tal providencia fue **notificada en el día de ayer 14 de enero de 2014**. Por lo tanto señora juez resulta inoficioso enviar y remitir el expediente a una instancia inexistente, por lo tanto de oficio, de considerarlo, admita la demanda del Distrito de Cartagena contra estas empresas, esto con fundamento del principio de economía procesal. Para tal fin le anexo copia de la notificación electrónica y de la mencionada acta para que usted proceda de conformidad.

VII. ACLARACIÓN DE LA PROVIDENCIA.

Muy respetuosamente solicitado al Tribunal, le solicitamos que nos aclare el alcance de sus decisiones contenidas en el numeral primero y segundo frente al trámite a seguir frente a las pretensiones y partes activas y pasivas del presente proceso; se le solicita igualmente se sirva

señalar de manera clara, cuales son las pretensiones admitidas frente a los demandados, así como también la suerte de las pretensiones inadmitidas frente a los demandados, ya que se han proferido varias órdenes en el presente asunto y oportuno aclarar para evitar confusión con los demandados y los entes involucrados.

De igual manera frente a las pretensiones que irían a la Cámara de Comercio, si se debe realizar un fotocopiado de la demanda y sus anexos o algún otro medio que le permita al receptor de su reenvío, cámara de comercio, tener los documentos y agotadas las formalidades para el caso concreto.

Esta es procedente, ya que estamos hablando de puntos incluidos en la parte resolutive de la providencia. En el caso de considerar usted que con las pruebas nuevas aportadas, auto de cesación del tribunal arbitral y certificación de la notificación del mismo, se resuelven algunas inquietudes por usted propuestas a lo largo del procedimiento adelantado es necesario reevaluar entonces las diferentes providencias y recursos interpuestos con el fin de no dejar dudas sobre la admisión de la demanda y sus alcances.

VIII. PETICIONES:

PRIMERA.- Que se revoque el auto recurrido.-

SEGUNDA.- Que se orden el trámite de los recursos solicitados.

TERCERA.- Que se conceda un mayor término para aportar lo solicitado en medio magnético.

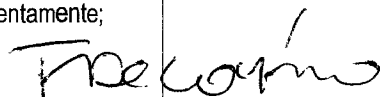
CUARTA.- Que se señale el valor de las copias a cancelar.

QUINTA: Que se realice el Control de Legalidad.

SEXTA: Que se tramite la nulidad como incidente.

SEPTIMA: Que se aclare la providencia.

Atentamente;



FRANCISCO JOSE DE CASTRO VELEZ
T.P. 83.125

Fwd: Certificado: NOTIFICACION ACTA N° 14

1356

De: **Francisco De Castro** (lavinotecafrancesa@yahoo.com) Este remitente está en tu lista segura.
Enviado: miércoles, 15 de enero de 2014 05:26:53 p.m.
Para: jacorralesm@hotmail.com (jacorralesm@hotmail.com)

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

Reenviado-Para: admin@rpost.net

De: carlos eduardo pareja emiliani <cpareja@cccartagena.org.co>

Fecha: 14 de enero de 2014 4:26:09 p.m. GMT-05:00

Para: miki@edtmc.com, darios@edtoffshore.com, darios@edtmc.com, sgalit@edtmc.com,
eas@edtoffshore.com, eas@edtmc.com, susan@edtoffshore.com, achilleas@edtoffshore.com,
trygve@edtoffshore.com, jane@edtoffshore.com, niki@edtoffshore.com, sotos@edtoffshore.com,
info@edtoffshore.com, lavinotecafrancesa@yahoo.com, carlosparejaemiliani@hotmail.com,
cpareja@cccartagena.org.co

Asunto: Certificado: NOTIFICACION ACTA N° 14

Responder a: "carlos eduardo pareja emiliani" <cpareja@cccartagena.org.co>



Un servicio de certificación. Validez y seguridad jurídica electrónica

Powered by RPost®

Este es un Correo Electrónico Certificado™ de carlos eduardo pareja emiliani.

Referencia: Proceso Arbitral.

Convocante: EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Convocado: E.D.T. MARINE CONSTRUCTION LTD Y EDT TOWAGE AND SALVAGE CO LTD

Cordial saludo.

*Respetuosamente me permito comunicarle, que mediante auto de fecha veintiuno de Noviembre de 2013, los señores árbitros designados para dirimir las controversias surgidas dentro del trámite arbitral referenciado, han dispuesto lo siguiente: "**PRIMERO:** Conforme a lo previsto en el Artículo 27 de la Ley 1423 de 2012, declárense concluidas las funciones de este Tribunal de Arbitramento. 2. Declárense extinguidos los efectos del pacto arbitral celebrado entre las partes, contenida en el artículo 24 de las Condiciones Especiales de Contratación (CEC) del Contrato de Obra Civil N° ALC-01-BM-2008. 3. Devuélvase a la parte convocante, la documentación original acompañada con la demanda y su reforma. 4. Por*

Presidencia reintegrarse a la parte convocante el cheque No. 629196 del banco GNB SUDAMERIS por valor de mil ciento setenta y cuatro millones con quinientos mil pesos m.l.c. (\$1.174.500.000,00) 5.Por secretaría, remítase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena y resuélvase favorablemente la petición de la entrega de copias del expediente enviada por el abogado Bernardo Rodríguez Ossa. Notifíquese y cúmplase” .

Me permito adjuntar copia de la providencia.


Atentamente,

CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI.

Secretario del Tribunal.

Correo electrónico: cpareja@ccccartagena.org.co

Para más información sobre el servicio de Correo Electrónico Certificado de Certim@il™ visite www.certicamara.com

 Received by FastMail

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS CONTRA E.D.T. MARINE CONSTRUCTION LTD Y EDT TOWAGE AND SALVAGE CO LTD

7615

1357

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

contra

EDT MARINE CONSTRUCTION LTD Y EDT TOWAGE AND SALVAGE CO LTD.

ACTA N° 12

A los veinte (21) días del mes de Noviembre del año dos mil trece (2013), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se reunió en audiencia, sin intervención de las partes, en las oficinas de árbitro Presidente, ubicadas en el Centro de la ciudad de Cartagena de Indias, Calle San Juan de Dios N° 3-121 el Tribunal de Arbitramento integrado por los Doctores WILSON DE JESUS TONCEL GAVIRIA en su calidad de Árbitro Presidente, LILIANA FABIOLA BUSTILLO ARRIETA y JOSE VICENTE GUZMAN ESCOBAR, árbitros, este último participa en la audiencia vía teleconferencia y CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, Secretario; Tribunal constituido para dirimir las controversias contractuales surgidas entre el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, de una parte y de la otra las sociedades EDT MARINE CONSTRUCTION LTD. y EDT TOWAGE SALVAGE CO LTD.

INFORME SECRETARIAL:

Iniciada la sesión, el Secretario informó lo siguiente.

1. Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2013, Acta N° 11, Auto N° 12, el Tribunal de Arbitramento fijó las sumas por concepto de gastos y honorarios para su funcionamiento, decisión tomada en la audiencia celebrada en esa misma fecha con presencia de la parte Convocante y el Agente del Ministerio

702 6

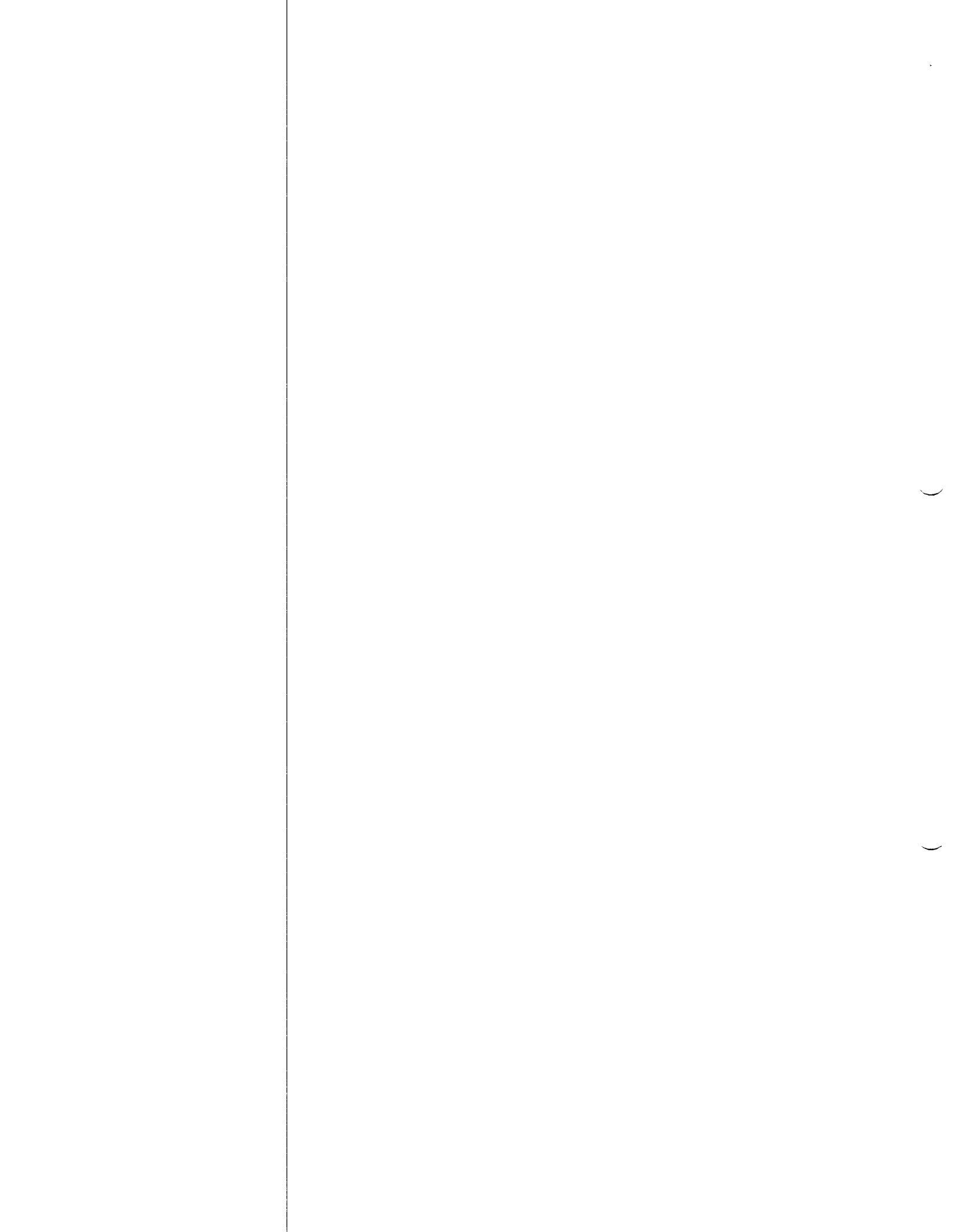
1358

Público. La parte convocante cumplió con la obligación de entregar el depósito a nombre del Presidente del Tribunal, correspondiente al 50% de los gastos y honorarios fijados por el Tribunal, mediante cheque No 629196 del banco GNB SUDAMERIS por valor de mil ciento setenta y cuatro millones con quinientos mil pesos m.l.c. (\$1.174 500 000,00) de fecha 24 de octubre de 2013

2. La parte convocada no realizó pago alguno por ese concepto.
3. La parte convocante no suplió la omisión de la consignación de la parte convocada dentro de los cinco (5) días que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.
4. El Doctor Bernardo Rodríguez Ossa, solicitó a través de correo electrónico de fecha 20 de Agosto de 2013 copia de la demanda arbitral, su reforma y los autos proferidos por el Tribunal de Arbitraje, solicitud que aún no ha sido atendida

Acto seguido, el árbitro Presidente manifestó que teniendo en cuenta el informe anterior y vencidos los términos previstos en la Ley para que cada parte pague a órdenes del Presidente del Tribunal la parte que le corresponde de los gastos y honorarios, y en caso de que la convocada se abstenga de realizar dicho pago, para que la parte convocante, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la ley 1563 de 2012, realice dentro de los cinco (5) días siguientes la consignación de gastos y honorarios, que la parte convocada no hubiere efectuado, queda claramente manifiesta la voluntad de las partes convocante y convocada de dar por terminado el proceso arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para este caso.

Adicionalmente, el artículo 35 de la Ley 1563 de 2012 dispone que el Tribunal cesará en sus funciones cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en dicha ley.



TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA
DE INDIAS CONTRA E.D.T. MARINE CONSTRUCTION LTD Y EDT TOWAGE AND
SALVAGE CO LTD

2016

1359

Antes de que se presentara la circunstancia de que ninguna de las partes, convocante y convocada, pagara la partida de gastos y honorarios del Tribunal que les correspondía, se recibió una solicitud de expedición de copias del expediente por parte del abogado Bernardo Rodríguez Ossa, a su propia costa, solicitud que será resuelta favorablemente, en la medida en que no existe reserva alguna sobre los documentos que lo integran

En consecuencia el tribunal de arbitramento profiere el siguiente:

AUTO No. 15.

1. Conforme a lo previsto en los artículos 27 y 35, numeral 1, de la Ley 1563 de 2012, declárense concluidas las funciones de este Tribunal de Arbitramento.
2. Declárense extinguidos los efectos del pacto arbitral celebrado entre las partes, contenida en el artículo 24 de las Condiciones Especiales de Contratación (CEC) del Contrato de Obra Civil N° ALC-01-BM-2008, respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda arbitral y su reforma.
3. Devuélvase a la parte convocante la documentación original acompañada con la demanda y su reforma.
4. Por Presidencia reintegrarse a la parte convocante el cheque No. 629196 del banco GNB SUDAMERIS por valor de mil ciento setenta y cuatro millones con quinientos mil pesos m.l.c. (\$1 174.500.000,00)
5. Por secretaría, remítase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA
DE INDIAS CONTRA E.D.T. MARINE CONSTRUCTION LTD Y EDT TOWAGE AND
SALVAGE CO LTD

7647
1360

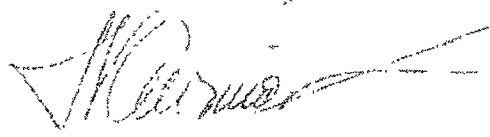
6. Por Secretaría expídanse las copias solicitadas por el abogado Bernardo Rodríguez Ossa a costa del peticionario

7. Notifíquese y cúmplase.

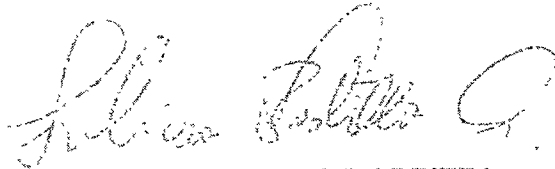
No habiendo más asuntos que decidir y finalizado el objeto de la audiencia se da por concluida la misma y el proceso arbitral, siendo las nueve (9:00) a.m., se firma por lo que intervinieron en ella.



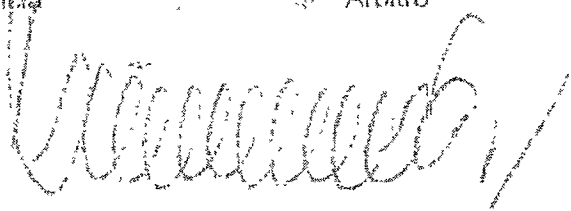
WILSON DE JESUS TONCEL GAVIRIA
Arbitro Presidente



JOSE VICENTE GUZMAN ESCOBAR
Arbitro vía teleconferencia



LILIANA FABIOLA BUSTILLO ARRIETA
Arbitro



CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI.
Secretario.